

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: gestiondetrafico@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del **18 de diciembre de 2019 al 15 de junio de 2020** (i.e. 65 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: María Isabel Reza Meneses, Directora de Desarrollo Digital, correo electrónico: maria.reza@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2495.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas Alejandra Magaña Cruz Diego Barragán Roche Sasil Sixtos Millán
En su caso, nombre del representante legal:	
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Elija un elemento.
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPSSO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”). II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos. IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017,12, 	

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.

fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.

VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Lorena Velázquez López, Subdirectora de Desarrollo Digital 2 y Edwin Andrés Montes de Oca Pérez, Subdirector de Desarrollo Digital 1, correo electrónico: lorena.velazquez@ift.org.mx y edwin.montesdeoca@ift.org.mx y número telefónico 55 5015 4000 extensión 4392 y 4411, respectivamente, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 55 5015 4000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
<p>Artículo 7. Los PSI podrán poner a disposición de los usuarios servicios diferenciados, siempre que se abstengan de ofrecer, publicitar, comercializar, prestar o contratar como un servicio de acceso a Internet el acceso restringido de los usuarios finales a cualquier contenido, aplicación o servicio.</p> <p>Los servicios diferenciados podrán, entre otros, considerar:</p> <p>La posibilidad de auspiciar el costo generado por los usuarios finales a partir del consumo de contenidos, aplicaciones o servicios específicos en cualquier plan o paquete contratado por el usuario final.</p>	<p>Se sugiere la consideración de la existencia de poder de mercado de un PSI y la influencia de esta circunstancia en el establecimiento de exclusividades de este tipo de servicios así como le provisión de los mismos cuando el PSI respectivo se encuentre verticalmente integrado con un PSI.</p> <p>Si bien es cierto, uno de los pioneros en la regulación del tráfico en la red y este tipo de acuerdos comerciales –la Unión Europea– ha expresado que en términos generales no existen preocupaciones</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.

<p>Para tales efectos, los PSI deberán ofrecer, de forma no discriminatoria, dicha posibilidad a cualquier interesado en patrocinar el consumo de datos.</p> <p>Exclusivamente, en los casos de prepago, el servicio deberá estar limitado al periodo de vigencia del saldo del usuario final y, en pospago controlado, a que este tenga disponible el servicio de acceso a Internet.</p> <p>En el supuesto de que los usuarios finales no cuenten con saldo o hayan alcanzado el tope de datos de su plan o paquete, los PSI podrán dar acceso a los datos auspiciados, siempre que el referido acceso esté encaminado a reducir la brecha digital a través de cualquiera de los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Favorecer la gestión de servicios públicos; b. Promover la inclusión educativa, financiera y laboral, o c. Fomentar la formación de capacidades digitales. 	<p>particulares en la práctica de zero-rating¹ (salvo en algunos casos de integración vertical), es importante recalcar que se ha considerado que una vez que se agoten los datos contratados por un usuario, el contenido ofrecido como servicio diferenciado debe ser tratado igual que los demás contenidos. Si bien este principio se contempla en el Anteproyecto, se recomienda aclarar el alcance de las excepciones contenidas en los incisos a., b. y c., particularmente este último por la amplia interpretación que este podría tener.</p>
<p>Artículo 8. Los PSI podrán ofrecer servicios especializados, en tanto garanticen que la provisión de estos no resulta en detrimento del servicio de acceso a Internet, por lo que no deberán degradar la calidad ni la velocidad del resto del tráfico que cursa por la red pública de telecomunicaciones.</p> <p>Los PSI que ofrezcan servicios especializados deberán hacerlo en condiciones no discriminatorias, por lo que deberán poner a disposición de los PACS la misma diversidad de servicios, calidad y precio cuando las condiciones de contratación incluídas, sin</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Necesidad</u> <p>Las autoridades de jurisdicciones como Estados Unidos y la Unión Europea reconocen la necesidad de otorgar un <i>Servicio Especializado</i> a algún agente económico debido a que sus actividades al ser de interés público o que alguna actividad requiera notoriamente tener una mayor calidad, velocidad o experiencia del usuario de Internet para el desempeño satisfactorio, como pueden ser el uso de llamadas VoIP o hasta la prestación de servicios médicos por Internet.</p> <p>El Anteproyecto no establece el uso del criterio de necesidad. Al contar únicamente con un criterio de</p>

¹ Comisión Europea “Zero-rating practices in broadband markets”, reportado por dot.econ, aetha y Oswell & Vahida, febrero de 2017, p. 137, disponible en inglés en el hipervínculo <https://ec.europa.eu/competition/publications/reports/kd0217687enn.pdf>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.

<p>limitar, los niveles de servicio, los tiempos de atención a fallas y niveles de calidad, sean equivalentes. Asimismo, deberán abstenerse de negar la provisión de dichos servicios por causas injustificadas, celebrar acuerdos de exclusividad o realizar conductas con efectos similares.</p> <p>Cuando un PSI distribuya contenidos, aplicaciones o servicios propios mediante el uso de recursos específicos de su red, deberá poner a disposición de otros PACS los referidos recursos bajo la figura de servicio especializado.</p> <p>La prestación de servicios especializados por parte del PSI no podrá traducirse, bajo ninguna circunstancia, en requerir un pago de los PACS para el curso, bajo condiciones estándar, del tráfico generado por sus contenidos, aplicaciones y/o servicios.</p>	<p>que al prestarlos la capacidad del resto del servicio de acceso a Internet no se degrade y no también con uno de necesidad, abre la posibilidad de que la facultad para ofrecer estos servicios esté al alcance únicamente de PACS que cuenten con un poder adquisitivo alto para contar con estos Servicios; ello aunado a que, si bien los PSI publicarán los precios y condiciones de esos Servicios y deberán ofrecerlos indiscriminatoriamente, está en manos de los PSI la decisión sobre el nivel de esos precios y condiciones.</p> <p>Esto puede llevar a que los PACS de mayor tamaño utilicen los Servicios Especializados para desplazar a sus competidores fuera del mercado o establezca niveles de servicio no alcanzables para nuevos entrantes, debido a que los PSI les otorgarían servicios optimizados para una mayor calidad y velocidad de los contenidos, aplicaciones o servicios que ofrezca un PAC, consolidando así el poder de éste.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Integración Vertical</u> <p>El Anteproyecto establece que cuando un PSI distribuya contenidos, aplicaciones o servicios propios mediante el uso de recursos específicos de su red, deberá poner a disposición de otros PACS los referidos recursos bajo la figura de Servicio Especializado.</p> <p>No obstante, en los casos en los que el PSI esté verticalmente integrado existe el riesgo de que internalice esos costos y no se los cobre al PAC aguas abajo. Así, es posible que aún pese a que el PSI ofrezcan a PACS terceros los Servicios Especializados, aquéllos deberán erogar por ellos, lo que podría no ser el caso de los PACS integrados al PSI. Con menores costos, los PACS dentro del grupo del PSI podrían ofrecer mejores precios a los usuarios finales.</p> <p>La solución de esto podría ser una separación funcional en caso de elegirse un acercamiento <i>ex ante</i> o bien, discriminación o elevación de costos de un rival, etc. en el caso de un acercamiento <i>ex post</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Relación con el servicio de acceso a Internet en general</u>
---	--

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.

	<p>Otro punto relevante en materia de competencia económica es que los PSI den prioridad a los <i>Servicios Especializados</i> a expensas del servicio de acceso a Internet. Una posible estrategia comercial de los PSI, en la que se priorice el desarrollo de sus <i>Servicios Especializados</i>, utilizando sus recursos principalmente en este tipo de servicios, que requieren un alto nivel de calidad, en detrimento de los servicios de acceso a Internet se enfrentarían a una grave falta de capacidad.</p> <p>Este concepto es también retomado en el Anteproyecto al establecer que los <i>Servicios Especializados</i> pueden ofrecerse “en tanto garanticen que la provisión de estos no resulta en detrimento del servicio de acceso a Internet, por lo que no deberán degradar la calidad ni la velocidad del resto del tráfico”. Si bien, el principio es relevante, al no tener un nivel mínimo de calidad o velocidad del tráfico en general en virtud del servicio de acceso a Internet, se cree difícil identificar que esto no ocurra.²</p> <p>Si la disminución en la calidad del servicio de acceso a internet convencional en comparación de los Servicios Especializados se generaliza, podría perjudicar tanto a los usuarios finales como a los PACS que empleen el servicio de acceso a Internet genérico, pues la prestación de Servicios Especializados comprometerá aún más la red de los PSI. Lo que podría causar que los PACS opten cada vez más por servicios especializados en lugar de los servicios de acceso a Internet convencionales y los usuarios finales prefieran a estos PACS.³</p> <p>Asimismo, se podría generar que, al estar mayor comprometida la red de un PSI que cuente con una gran cantidad de Servicios Especializados, tenga que</p>
--	---

² No obstante, dado el dinamismo de tecnología e innovación del Internet, ese nivel de calidad y velocidad mínimo, de establecerse, debería de actualizarse de tiempo en tiempo, pues con los avances se entiende debería de ser superior con el paso del tiempo.

³ BEREC Guidelines for quality of service in the scope of net neutrality. Example of cases to be considered. Pág. 33, https://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/download/0/1101-berec-guidelines-for-quality-of-service- 0.pdf

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.

	<p>recurrir a la aplicación de medidas de gestión de tráfico del servicio de acceso a Internet.</p>
<p>Artículo 9. Los PSI que oferten servicios especializados deberán favorecer el desarrollo e implementación de programas de inversión orientados al desarrollo sostenido y mejoramiento de su infraestructura de red, a partir de los ingresos generados por la prestación de dichos servicios.</p>	<p>Dentro de los retos, el Anteproyecto contempla que los PSI que oferten Servicios Especializados “<i>deberán favorecer el desarrollo e implementación de programas de inversión orientados al desarrollo sostenido y mejoramiento de su infraestructura de red, a partir de los ingresos generados</i>”. No obstante, no se contempla parámetros mínimos de ese tipo de inversión, un mecanismo del monitoreo de esta obligación, ni consecuencia alguna por su incumplimiento, la cual tiene como fin justificar la existencia de estos Servicios.</p> <p>En caso de no contemplar lo anterior, se incide en el hecho que estos Servicios se conviertan en prácticas comerciales podrían generar que existan prácticas anticompetitivas, al no estar ya justificadas en el mejoramiento de la infraestructura de los PSI.</p>
<p>Artículo 10. Los PSI deberán publicar y mantener actualizada en su portal de Internet la explicación de cada tipo de servicio diferenciado que ofrezca, en la que se ejemplifique, entre otros, con infografías, el tipo de contenido, aplicación o servicio al que es aplicable, detallando los límites, excepciones, términos, condiciones y usos que, en su caso, generarían cargos adicionales, así como demás información relevante para el usuario final.</p> <p>La explicación a la que se refiere el párrafo anterior deberá ser publicada de forma clara, comprensible y fácilmente accesible, de conformidad con el artículo 195 de la LFTR y los lineamientos que al efecto emita el Instituto.</p> <p>Los PSI que ofrezcan servicios especializados deberán publicar y mantener actualizados en su portal de Internet, los términos y condiciones aplicables a cada servicio especializado en los que se incluyan las características, los límites, excepciones y usos</p>	<p>A fin de que los usuarios finales jueguen un rol más activo y mayor involucramiento en la verificación del cumplimiento de las disposiciones, se propone que los PSI señalen los servicios diferenciados y especializados que tienen contratados con PACS específicos y, de manera general, los términos y condiciones de los mismos.</p> <p>O bien, que el instituto realice reportes de acceso público respecto de cada PSI, considerando la información que trimestralmente éstos deberán de entregar.</p>

<p>que, en su caso, generarían cargos adicionales, así como la velocidad, calidad, naturaleza y garantía del servicio y demás información relevante para los PACS.</p>	
<p>Artículo 14. Los presentes lineamientos serán revisados por el Instituto, por lo menos, en periodos trianuales, contados a partir de su entrada en vigor.</p>	<p>Se sugiere no sólo la revisión de los lineamientos sino la elaboración de reportes respecto de la aplicación de los lineamientos a fin de que tanto usuarios finales, PACS y PSI como expertos y la sociedad en general conozcan el impacto, mejoras, dificultades y retos que éstos conllevarán.</p>

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

Respecto del debate entre regulación ex ante o intervención ex post respecto de manejo de Internet y la neutralidad de la Red, lo deseable es tender a un sistema híbrido, aunque inclinado a la intervención ex post. En virtud de que el Internet y los mercados digitales se caracterizan por sus pronunciado dinamismo -tal vez más que cualquier otro- el riesgo de sobrerregulación es mucho mayor. No obstante, el establecimiento de principios generales que deben de regir a la administración de las redes, como lo hace el Anteproyecto, se estima adecuado a fin de, poner una pauta de los principios que deben de respetarse, pero al mismo tiempo se reduce el riesgo de que existan una distorsión en materia de competencia, barreras a la entrada, expansión y salida, etc.

Eso implica, que el regulador deberá de tomar una posición proactiva y prestar gran atención muy de cerca y caso –a través del monitoreo y medición aceptada por reguladores y agentes- por caso de las conductas y prácticas comerciales que los PSI y PACS que impactan a la neutralidad de la red, estén realizando a fin de que identifiquen el momento en el que es necesaria su intervención. Para ello es de suma relevancia contar con un área especializada dentro del Instituto, con expertos en la materia que recabe información técnica de cada uno de los sistemas de administración de tráfico que usen los PSI y además recabe datos que ponga a disposición de toda aquella persona u organización que desee hacer estudios sobre el comportamiento de internet.

Aunado a ello, se sugiere se establezca la posibilidad de establecer una coordinación con otro tipo de autoridades como la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda vez que el cumplimiento de las disposiciones propuestas en materia de neutralidad de la red, gestión de tráfico y competencia económica está íntimamente vinculadas con temas de derechos de los consumidores y privacidad de datos. Un acercamiento holístico por parte de las autoridades competentes permitirá que se tomen decisiones acertadas respetando los derechos involucrados y la innovación, al considerar todas las aristas de esta regulación.

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.

Otra de las herramientas que pudiera emplear el regulador, en este caso el IFT, sería el establecimiento de un Portal para el usuario final, a fin de que los mismos se involucren en la tarea del monitoreo de prácticas que podrían resultar en contra de los principios de neutralidad. Lo anterior, necesitaría estar acompañado con herramientas a disposición de los usuarios finales a fin de que puedan conocer los principios de neutralidad, puedan tener información comparativa de los servicios ofrecidos por los SPI, puedan verificar anchos de banda y latencias comprometidas, etc.

Asimismo, en abono a la postura híbrida, posiblemente sería deseable una guía con diversos ejemplos de conductas y prácticas que no son deseables y respecto de las cuales exista una mayor probabilidad de que el regulador intervenga de manera sancionatoria, a fin de que también los agentes involucrados tengan mayor certeza de la aplicación de los principios de neutralidad.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.